

Expte. 13-05393911-7-1
"AGUINAGA NORA Y
OTS. EN J° 55.442
"CRESCITELLI..." S/
REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Nora Aguinaga, y María del Rosario y María Paula Bazán Aguinaga, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 02/02/2022, en los autos N° 55.442 caratulados "Crescitelli Stella Maris c/ Aguinaga Nora Beatriz...p/ Daños y Perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Stella Maris Crescitelli, entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 407.600, contra Nora Aguinaga, y María del Rosario y María Paula Bazán Aguinaga, por los conceptos de daños material y moral.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo y opuso excepción previa de prescripción.

Luego de correrse traslado de la excepción recién indicada, la misma fue rechazada en primera instancia. En segunda se confirmó lo decidido.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; y que carece de requisitos y formas legales.

Dice que si se toma como parámetro la primera

denuncia por destrucción ante la Municipalidad de Mendoza, del 06/01/2017, la prescripción operó el 06/01/2020; y que no se acreditó la hipervulnerabilidad de la accionante.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del C.P.C.C.T., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

Puntualmente, se ha sentado que no constituyen dicha sentencia, las decisiones interlocutorias que rechazan excepciones previas de prescripción (Trib. rec. cit., L.A. 79-443), en tanto no ponen término al pleito, ni impiden su continuación (Cfr. C.S.J.N., Fallos: 236:392; 238:487; 279:16, entre otros. En doctrina, vid. Correa, María Angélica, "Recursos extraordinarios provinciales", en LL Gran Cuyo 2.004 (diciembre), p. 1.025; e Id. Aut. y Arturo Schneiter, "Artículos 151 y 160", en Gianella, Horacio C. y ots., "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis", t. I, pp. 1.109 y 1.151).

A mérito de lo expuesto, se considera que el auto cuya descalificación pretende la parte quejosa -indicado en el punto I.-, que rechazó la defensa sustancial de prescripción, antes de fijar fecha de audiencia inicial, no es definitivo a los términos del artículo 145 precitado.

Finalmente y en otro orden, no cabría excepcionar la carencia de definitividad del pronunciamiento en crisis señalada, porque los sujetos vulnerables, como podría calificarse a la ahora recurrida, son pasibles de una especial tutela del acceso a la justicia efectiva y continua (Cfr. Bessone, Nancy M. y Mariano Furundarena, "El proceso judicial como herramienta para la tutela de las

personas en situación de vulnerabilidad”, en L.L. del 23/05/2022, p. 13).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General opina que debe desestimarse formalmente el recurso extraordinario provincial planteado, aunque ya fue tramitado (L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).

DESPACHO, 04 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General